

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

9 AGO. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00932 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado JULIAN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA, como apoderado judicial GT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado a la presente encuadernación.

Por lo anterior, y atendiendo las manifestaciones esbozadas por la pasiva téngase en cuenta que GT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra notificada bajo los apremios del artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se resuelve la reposición y excepción previa **que en un mismo escrito** formuló el apoderado de la pasiva (Fis. 212 a 216), contra el auto que en abril 19 de 2021 admitió el presente trámite declarativo.

DEL RECURSO

El inconforme precisa, que debe revocarse el auto citado, y en su lugar, se rechace la demanda con ocasión de la existencia del pleito pendiente denunciado mediante el presente recurso de reposición y en caso de no prosperar la solicitud anterior, se revoque el auto admisorio de demanda y, en su lugar, se inadmita dadas las irregularidades expresadas en cuanto al juramento estimatorio de la demanda.

Sobre lo anterior resalta que: *"el juramento estimatorio de la demanda no es congruente ni guarda relación con el valor de las pretensiones condenatorias de la demanda"* puesto que se limita de manera exclusiva al valor correspondiente a la cláusula penal restablecida en el contrato No 2180899, dejando de lado los otros valores pretendidos.

Además, respecto de la excepción previa denominada pleito pendiente expone que (sic) *"la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda"*. (CSJ SC. GJ. 1957/58, 108)".

Por lo anterior precisa que para el caso en cuestión, *"las diferencias surgidas en el origen, trámite, terminación y liquidación del Contrato No 2180899 suscrito entre el Demandante y el Demandado, la parte que representa, es decir GT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, presentó demanda de Acción Contractual en contra de ENTERRITORIO, el 23 de octubre del año 2020, demanda que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera (Oral) en el despacho de la Magistrada Clara Cecilia Suarez Vargas.*

[...]

Como se puede ver claramente, al momento de la admisión de la presente demanda por parte del despacho, es decir el 19 de abril de 2021, ya existía la demanda de Acción Contractual promovida por GT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA en contra de ENTERRITORIO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-con

Radicado No 25000233600020200033800, proceso en el cual para efectos del presente recurso y amparados en la figura contenida en el Art 100 del CGP de Pleito Pendiente cumple con los requisitos jurisprudenciales.

Del recurso y excepción previa, se corrió traslado a la parte actora conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 9º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, plazo que fue aprovechado por actor, tal como consta a folios 253 a 256.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad planteada, de entrada se advierte que el auto confutado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

Ha de partirse de la base que el artículo 90 ejusdem establece, *"ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.***
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". [...]

A su vez, Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. **Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada..”.*

Además, la demanda como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el reparo y el medio exceptivo propuestos así:

Sobre el juramento estimatorio que al parecer no contiene el valor de las pretensiones formuladas.

Respeto del juramento estimatorio que la parte encartada alega no ser correlacionado con las pretensiones de la demanda, solo baste con señalar que el artículo 206 ejusdem establece que, “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*”. [...]

De cara al anterior precepto normativo, ha de partirse de la base que el artículo 90 ibidem, establece en su numeral 6º que se inadmitirá la demanda cuando esta “**no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario**”, cosa que no acontece al interior del infolio, pues en la demanda claramente la parte actora discrimina las sumas que pretende, porque conceptos, y especificando como se generan, guardando este, plena relación con el valor de las pretensiones condenatorias de la demanda, pues ambos, resaltan el mismo valor que por cláusula penal pactada en contrato 2180899 se pretende, por lo que para el juzgado, la demanda cumple con la exigencia del tal preceptiva; además, este no es el momento procesal para establecer si efectivamente las sumas pedidas son

las que adeuda el extremo demandado, pues ese es otro tema que se resolverá cuando se adopte la decisión que ponga fin al conflicto aquí planteado.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte pasiva, que conforme lo dispuesto el artículo antes referido, la pasiva podrá objetar el valor estimado, motivo por el cual, no es procedente revocar el auto bajo la inconformidad planteada, pues como se resaltó con antelación este solo podrá ser controvertido objetando el juramento en donde se especifique **razonadamente la inexactitud** que se le atribuya a la estimación.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso invocado.

Sobre el Pleito pendiente.

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- a) **Que exista otro proceso en curso:** Es necesario este supuesto para la configuración de dicha excepción, la cual es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro u otros.
- b) **Que las pretensiones sean idénticas:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

"La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependienta. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".

- c) **Que las partes sean las mismas:** Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.
- d) **Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:** Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: "De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se

279

refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (*Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423*) (XCVI, 312)"

Ahora bien, aunque si bien es cierto, existe otro proceso en curso, en donde en efecto, son las mismas partes, fundándose las pretensiones en el mismo objeto contractual, también lo es, que no se configura en este caso la figura de pleito pendiente, por la potísima razón que a la fecha pese a que se radicara la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en octubre de 2020 ingresando al despacho en noviembre de ese mismo año, no ha sido ni siquiera admitida, tal como se resalta a continuación:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 04 de Agosto de 2021 - 09:04:03 A.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION TERCERA			CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION CONTRACTUAL	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA			- EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO ANTES FONADE		
Contenido de Radicación					
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Nov 2020	AL DESPACHO	AL DESPACHO PROCESO RECIBIDO POR ACTA DE REPARTO DIGITAL, SUBE EXPEDIENTE DIGITAL PARA RESOLVER ADMISION DEMANDA.			04 Nov 2020
23 Oct 2020	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 23 DE OCTUBRE DE 2020 CON SECUENCIA: 1284	23 Oct 2020	23 Oct 2020	23 Oct 2020

Razón, por la que, al ser la presente demanda la primera en el tiempo, - radicada en 2019 y admitida en 2021 – no se hace procedente acceder a la excepción previa propuesta, máxime si se tiene en cuenta que no existe seguridad jurídica sobre la continuidad del proceso radicado ante lo contencioso administrativo.

Bajo tal óptica, observa el despacho la desestimación de la excepción de pleito pendiente planteada por la parte demandada.

Así pues, se considera que el auto atacado no adolece de vicio alguno que afecte el trámite normal del proceso, en la medida que las inconformidades aquí planteadas, la primera (*juramento estimatorio*)

es un tema que efectivamente tendrá resolución al momento de emitir la decisión de fondo que resuelva el conflicto que aquí se ventila y la segunda (pleito pendiente) se torna improcedente.

Baste lo brevemente discurrido para mantener la decisión adoptada en providencia de abril 19 de 2021, imponiéndose por tanto decidir desfavorablemente la solicitud de revocatoria elevada por la disconforme.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

MANTENER incólume la decisión adoptada en el proveído de abril 19 de 2021.

Por secretaria contrólese el termino con el que cuenta la parte para contestar el libelo.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

